

## **VOTO DE MAYORÍA**

**Jueces constitucionales Claudia Salgado Levy y Raúl Llasag Fernández**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito, D.M., 10 de septiembre de 2025.-

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Raúl Llasag Fernández y la jueza constitucional Claudia Salgado Levy como alterna del juez constitucional José Luis Terán Suárez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de agosto de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **29-25-IN, acción de inconstitucionalidad.**

### **1. Antecedentes**

1. El 31 de marzo de 2025, Freddy Javier Briones Delgado (“**accionante**”), en calidad de defensor público, presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 195.2 del Código del Trabajo y, “[p]or conexidad”, en contra de la Resolución número 05-2016, “publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 847, de 23 de septiembre de 2016”.
2. La acción que fue signada con el número 29-25-IN, se asignó por sorteo electrónico al juez constitucional José Luis Terán Suárez, quien en oficio T-2025-66 de 16 de junio de 2025, presentó su excusa para conocer la causa, siendo aprobada en la sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 19 de junio de 2025.<sup>1</sup> En consecuencia, la causa fue resorteada al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, conforme se comunica en el oficio CCE-SG-2025-2055-JUR de 20 de junio de 2025.

### **2. Oportunidad**

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la LOGJCC la acción de inconstitucionalidad en contra de actos normativos parlamentarios puede ser presentada por razones de fondo en cualquier tiempo. La presente demanda se plantea por el fondo, por lo que la presente acción deviene en oportuna.

### **3. Disposiciones acusadas como inconstitucionales**

---

<sup>1</sup> La excusa fue presentada en función de que como juez nacional actuante integró el Pleno de la Corte Nacional de Justicia que emitió la Resolución 5-2026.

4. El accionante afirma que demanda el artículo 195.2 del COGEP. Sin embargo, de la argumentación en su demanda se desprende explícitamente que la acción pública de inconstitucionalidad se presenta en contra del artículo 195.2 del Código del Trabajo.
5. La mencionada disposición fue incorporada al Código del Trabajo por la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar publicada en el Suplemento del Registro Oficial 483 de 20 de abril del 2015, estableciendo lo siguiente:

Art. 195.2.- Acción de despido ineficaz. **Una vez producido el despido, la persona trabajadora afectada deberá deducir su acción ante la Jueza o el Juez del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al lugar donde este se produjo, en el plazo máximo de treinta días.**

Admitida a trámite la demanda, se mandará citar en el plazo de veinticuatro horas a la parte empleadora y, en la misma providencia, se podrán dictar las medidas cautelares que permitan el reintegro inmediato al trabajo del trabajador afectado o la trabajadora afectada, mientras dure el trámite.

A la demanda y a la contestación se acompañarán las pruebas de que se disponga y se solicitarán las que deban practicarse.

En la referida providencia se convocará a audiencia que se llevará a cabo en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas desde la citación. Esta iniciará por la conciliación y, de existir acuerdo, se autorizará por sentencia. A falta de acuerdo se practicarán las pruebas solicitadas.

La Jueza o el Juez de Trabajo, dictarán sentencia en la misma audiencia.

Contra la sentencia que admita la ineficacia será admisible el recurso de apelación con efecto devolutivo (lo enfatizado es lo que impugna el accionante).

6. En tal virtud, se desprende que la disposición que impugna el demandante es la contenida en el inciso segundo del artículo 195.2 del Código del Trabajo.
7. La demanda contiene también el pedido de que se declare por conexidad la inconstitucionalidad de la “Resolución N.- 05-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 847, de 23 de septiembre de 2016”, sin citar el texto de la misma.
8. En relación con esta disposición, se observa que se trata de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia número 5-2016 emitida el 14 de septiembre de 2016 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial 847 de 23 de septiembre de 2016 (“**Resolución 5-2016**”), que cuenta con el siguiente contenido:

Art. 1.- En los juicios individuales de trabajo por despido ineficaz previsto en el Art. 195.1 del Código del Trabajo, agregado mediante el Art. 35 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo del Hogar; las Juezas y Jueces del Trabajo, al momento de calificar la demanda, declararán la caducidad de la acción únicamente si del propio texto del libelo inicial de la pretensión se determina que aquella ha sido ejercida fuera del plazo de treinta días contemplado en el Art. 195.2 del referido Código.

Art. 2.- Si la caducidad de la acción ha sido alegada como excepción previa, conforme el Art. 153 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos, aquella se analizará y resolverá en la fase de saneamiento del juicio sumario.

Art. 3.- El auto que declare la caducidad de la acción, será susceptible de recurso de apelación, conforme a la garantía al debido proceso contemplada en el Art. 76, numeral 7, letra m) de la Constitución y en aplicación del Art. 147, inciso final, del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 4.- La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

9. La demanda en la parte de la pretensión solicita:

[...] se declare inconstitucional por el fondo del **art. 195.2 del Código de Trabajo**, que da existencia o figura legal a una temporalidad de treinta días para ejercer el derecho de acción del despido ineficaz, cuando la norma, ya prevé un tiempo más favorable para aquello en la norma del Art. 635 del CT; así como crear la figura de “caducidad” por parte de la Corte Nacional de Justicia mediante **Resolución N.- 05-2016** publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 847, de 23 de septiembre de 2016 [...] (con este énfasis del propio demandante se confirma lo anteriormente expuesto) .

#### 4. Fundamento de la pretensión

10. El accionante alega que la normativa impugnada es contraria a la Constitución en sus artículos: 326.2 (intangibilidad del derecho al trabajo), 11.2 (el ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones, derecho, deberes y oportunidades, sin discriminación), 66.4 (derecho a la igualdad formal material y no discriminación), artículo 82 (seguridad jurídica).

11. Considera que “[h]aber creado una norma sustantiva y una resolución con fuerza de Ley, contraria a la ya prevista para el derecho laboral en general, viola el principio de intangibilidad del derecho al trabajo, y el principio-derecho a la seguridad jurídica”. Parte de la distinción entre la prescripción y la caducidad, cuya aplicación y naturaleza han sido objeto de debate doctrinario sin que exista una delimitación normativa clara.

A su juicio, la prescripción opera como consecuencia del transcurso del tiempo ante la inacción del titular del derecho de acción, y se aplica principalmente a derechos sustantivos. Al contrario, señala que la caducidad se atribuye a la pérdida de eficacia del derecho de acción por el paso del tiempo, especialmente en el ámbito del derecho público, y suele utilizarse en normas procesales o de derecho adjetivo.

- 12.** Por lo anterior, manifiesta que, aunque la doctrina ha identificado diferencias entre ambas instituciones —como la duración de los plazos, la posibilidad de interrupción o renuncia—, no se ha logrado establecer con claridad cuándo corresponde aplicar una u otra figura. Esta ambigüedad normativa genera inseguridad jurídica, especialmente cuando se crean plazos “fatalistas”. Agrega que este Organismo, en la sentencia 946-19-EP/21, reconoció que el derecho de acción es un derecho procesal de rango constitucional, cuyo ejercicio busca obtener respuesta de los operadores de justicia, mientras que la pretensión se dirige contra un contradictor legítimo en el proceso.
- 13.** En ese marco, cuestiona la constitucionalidad del artículo 195.2 del Código del Trabajo, que establece un plazo de treinta días para interponer la acción por despido ineficaz. Este plazo, al ser más restrictivo que el previsto en el artículo 635 del mismo cuerpo legal —que regula la prescripción general en materia laboral—, a su juicio, vulnera el principio de intangibilidad del derecho al trabajo y la seguridad jurídica. El despido ineficaz, por tratarse de una afectación a derechos constitucionales reforzados, especialmente en el caso de mujeres embarazadas, en maternidad o lactancia, debe regirse por el régimen de prescripción y no por una caducidad impuesta de forma particular bajo el pretexto de protección.
- 14.** Asimismo, expresa que “se viola la intangibilidad del derecho laboral al atentar a su progresividad, se discrimina de forma injustificada formal y material, y se incumple con la igualdad ante la ley”. Para explicarlo, se refiere a que la medida no es idónea, necesaria ni proporcional. Además, analiza el test de igualdad respecto de norma que regula el plazo para interponer la acción por despido ineficaz. Primero, determina que existen al menos dos diferentes grupos: por un lado, el conjunto general de empleados que, ante un despido sin justa causa, pueden accionar dentro del plazo de prescripción de tres años conforme al artículo 635 del Código del Trabajo; y por otro lado, las mujeres embarazadas, en lactancia o maternidad, quienes solo disponen de treinta días para reclamar la ineficacia del despido.

**15.** Luego, señala que esta diferencia de trato se dirige precisamente a un grupo que la Constitución reconoce como de especial protección. En su criterio, la norma impugnada limitaría más la opción de accionar una demanda por despido ineficaz a las mujeres embarazadas y el periodo de lactancia, lo que constituiría una distinción que, según el artículo 11.2 de la Constitución, puede ser considerada discriminatoria si no está justificada. En su argumento, al limitar su acceso a la justicia con un plazo más corto que el previsto para el resto de trabajadores, se vulnera el principio de igualdad material y el derecho a la tutela judicial efectiva. Agrega jurisprudencia de este Organismo sobre la protección especial reforzada para mujeres en embarazo y periodo de lactancia.

**16.** La demanda también incluye las siguientes puntualizaciones:

[...] Si bien es cierto, solo opera la extinción del derecho de acción del despido ineficaz, dejando a salvo el reclamo del despido intempestivo, es justamente, esta desprotección la que vulnera el derecho de mujeres que constitucionalmente se encuentran blindada con protección laboral reforzada, pues, la norma lo único que hace es estipular un plazo corto para el ejercicio del derecho de acción, que incluso debido a su estado de gestación o lactancia, en ocasiones, le impide ejercer el derecho en treinta días

[...] Cuadro comparativo. - A fin de justificar la existencia del trato diferenciado injustificado, en el siguiente cuadro se expone a dos grupos de personas, bajo relación laboral similar con trato diferenciado por estado de gestación, lactancia o maternidad (categoría sospechosa):

GRUPO DE PERSONAS	TIPO DE CONTRATO	TERMINACIÓN LABORAL	SE ENCUENTRA DENTRO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA	TIEMPO PARA EJERCER EL DERECHO DE ACCIÓN
GRUPO 1 DE TRABAJADORES EN GENERAL	INDEFINIDO	SIN CAUSA JUSTA	NO	3 AÑOS
GRUPO 2 DE MUJERES EMBARAZADAS, LACTANCIA O MATERNIDAD	INDEFINIDO	SIN CAUSA JUSTA	SI (DESPIDO INEFICAZ)	30 DÍAS (RECLAMO DE INEFICACIA DEL DESPIDO)

[...] De la lectura del Art. 195.2 del CT, se puede colegir que el legislador de forma (in) voluntaria en la redacción de la norma, impide de forma disimulada que mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, gocen de la misma temporalidad que tienen los trabajadores en general para reclamar un despido sin justa causa, con los beneficios de la protección laboral reforzada (despido ineficaz), se podrá concluir que esta disposición va en detrimento de los Art. 326 N.-2 además del Art. 426 de la CRE, por lo expuesto, la norma no tiene un fin constitucionalmente válido

[...] Se deja constancia, que aquella ausencia de colisión de principios impide realizar un análisis profundo en las tres esferas que contempla la proporcionalidad: 1) Ley de ponderación; 2) Fórmula de peso; 3) Carga argumentativa [...].

## **5. Admisibilidad**

- 17.** El artículo 83 de la LOGJCC establece que la inadmisión de la acción de inconstitucionalidad procederá cuando la acción no cumpla los requisitos de la demanda, siempre que no sean subsanables.
- 18.** El artículo 79 de la LOGJCC determina que los requisitos son: (1) la designación de la autoridad ante quien se propone; (2) los datos de las personas accionantes; (3) la denominación de los órganos emisores de las disposiciones atacadas; (4) la indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales; (5) el fundamento de la pretensión con (5.1.) la especificación de las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance y (5.2.) argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa; (6) solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada, cuando a ello hubiere lugar; (7) información para recibir notificaciones; y, (8) la firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda.
- 19.** Este Tribunal verifica que en el presente caso se cumplen los requisitos del artículo 79 de la LOGJCC ya que el accionante (1) propone la demanda ante la Corte Constitucional; (2) proporciona los datos requeridos en la parte inicial de la demanda; (3) indica que la Asamblea Nacional y la Corte Nacional de Justicia son los órganos emisores de las normas impugnadas; (4) especifica que la demanda se interpone por razones de fondo contra del artículo 195.2 del Código del Trabajo y la resolución 05-2016 y; (5.1) señala que las normas impugnadas serían incompatibles con los artículos

326.2, 11.2, 66.4 y 82 de la Constitución; (6) proporciona correos electrónicos para recibir futuras notificaciones; y, (7) firma la demanda identificando sus credenciales profesionales.

20. En cuanto al cumplimiento del requisito 5.2. (*i.e.* la presentación de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa), este Tribunal observa que el accionante presenta cargos completos que permitirían a la Corte Constitucional, en la fase de sustanciación, plantear problemas jurídicos y pronunciarse sobre las alegadas incompatibilidades entre las normas impugnadas y la Constitución. En específico, sin perjuicio del análisis que debe realizar la Corte en la fase de sustanciación, se verifica la existencia de un argumento claro en el cual el artículo 195.2 del Código del Trabajo se reflejaría como un trato en desventaja y desigual para las mujeres en estado de gestación y en periodo de lactancia respecto del trabajador general en cuanto a la oportunidad de presentar una demanda cuando el despido a su juicio sea ineficaz.
21. En virtud de lo expuesto, corresponde admitir la causa a trámite.

## 6. Decisión

22. En tal virtud, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve:
23. **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad presentada dentro de la causa **29-25-IN**.
24. **Correr traslado** con este auto y la copia de la demanda a la Asamblea Nacional, la Presidencia de la República y a la Corte Nacional de Justicia para que, en el **término de quince días** contados desde la notificación del presente auto, cada institución por su parte, intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas impugnadas, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones.
25. **Notificar** con el presente auto a la Procuraduría General del Estado.
26. **Poner en conocimiento** de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

**27. Solicitar** a las partes procesales que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

**28. Notifíquese y cúmplase.-**

Raúl Llasag Fernández  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Claudia Salgado Levy  
**JUEZA CONSTITUCIONAL  
ALTERNA**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por voto de mayoría del juez constitucional Raúl Llasag Fernández y de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 10 de septiembre de 2025.- Lo certifico. -

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

**CASO 29-25-IN  
VOTO SALVADO  
Juez Constitucional Jorge Benavides Ordóñez**

**1. Antecedentes**

1. El 31 de marzo de 2025, el abogado Freddy Javier Briones Delgado, de ocupación defensor público, presentó una demanda solicitando se declare la inconstitucionalidad “[...] del Art. 195.2 del Código Orgánico General del Procesos, que textualmente señala: ‘...Una vez producido el despido, la persona trabajadora afectada deberá deducir su acción ante la Jueza o el Juez del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al lugar donde este se produjo, en el plazo máximo de treinta días...’ [...]”; y, “Por conexidad, se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N.- 05-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 847, de 23 de septiembre de 2016”.
2. La acción que fue signada con el número 29-25-IN, se asignó por sorteo electrónico al juez constitucional José Luis Terán Suárez, quien en oficio CC-JLT-2025-66 de 16 de junio de 2025, presentó su excusa para conocer la causa, siendo aprobada en la sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 19 de junio de 2025, habiéndose en el resorteo asignado al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, conforme se comunica en el oficio CCE-SG-2025-2055-JUR de 20 de junio de 2025.<sup>2</sup>

**2. Oportunidad**

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción de inconstitucionalidad en contra de actos normativos parlamentarios puede ser presentada por razones de fondo en cualquier tiempo; y, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia del acto normativo por razones de forma. La presente demanda se plantea por el fondo, por lo que la presente acción deviene en oportuna.

**3. Disposiciones acusadas como inconstitucionales**

4. El accionante afirma que demanda el artículo 195.2 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”), no obstante, del contenido referido inmediatamente por el mismo demandante,<sup>3</sup> se denota que la norma cuya inconstitucionalidad se

<sup>2</sup> La excusa fue presentada en función de que como juez nacional actuante integró el Pleno de la Corte Nacional de Justicia que emitió la Resolución 5-2016.

<sup>3</sup> La disposición es: “Una vez producido el despido, la persona trabajadora afectada deberá deducir su acción ante la Jueza o el Juez del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al lugar donde este se produjo, en el plazo máximo de treinta días”.

solicita declarar inconstitucional forma parte del artículo 195.2 del Código del Trabajo.

5. La mencionada disposición fue incorporada al Código del Trabajo por la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar publicada en el Suplemento del Registro Oficial 483 de 20 de abril del 2015, estableciendo lo siguiente:

Art. 195.2.- Acción de despido ineficaz. **Una vez producido el despido, la persona trabajadora afectada deberá deducir su acción ante la Jueza o el Juez del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al lugar donde este se produjo, en el plazo máximo de treinta días.**

Admitida a trámite la demanda, se mandará citar en el plazo de veinticuatro horas a la parte empleadora y, en la misma providencia, se podrán dictar las medidas cautelares que permitan el reintegro inmediato al trabajo del trabajador afectado o la trabajadora afectada, mientras dure el trámite.

A la demanda y a la contestación se acompañarán las pruebas de que se disponga y se solicitarán las que deban practicarse.

En la referida providencia se convocará a audiencia que se llevará a cabo en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas desde la citación. Esta iniciará por la conciliación y, de existir acuerdo, se autorizará por sentencia. A falta de acuerdo se practicarán las pruebas solicitadas.

La Jueza o el Juez de Trabajo, dictarán sentencia en la misma audiencia.

Contra la sentencia que admita la ineficacia será admisible el recurso de apelación con efecto devolutivo (lo enfatizado es lo que impugna el accionante).

6. En tal virtud, se desprende que la disposición que impugna el demandante es la contenida en el inciso segundo del artículo 195.2 del Código del Trabajo.
7. La demanda contiene también el pedido de que se declare por conexidad la inconstitucionalidad de la “Resolución N.- 05-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 847, de 23 de septiembre de 2016”, sin citar el texto de la misma.
8. En relación a esta disposición, se observa que se trata de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia número 5-2016 emitida el 14 de septiembre de 2016 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial 847 de 23 de septiembre de 2016 (“**Resolución 5-2016**”), que cuenta con el siguiente contenido:

Art. 1.- En los juicios individuales de trabajo por despido ineficaz previsto en el Art. 195.1 del Código del Trabajo, agregado mediante el Art. 35 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo del Hogar; las Juezas y Jueces del Trabajo, al momento de calificar la demanda, declararán la caducidad de la acción únicamente si del propio texto del libelo inicial de la pretensión se determina que aquella ha sido ejercida fuera del plazo de treinta días contemplado en el Art. 195.2 del referido Código.

Art. 2.- Si la caducidad de la acción ha sido alegada como excepción previa, conforme el Art. 153 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos, aquella se analizará y resolverá en la fase de saneamiento del juicio sumario.

Art. 3.- El auto que declare la caducidad de la acción, será susceptible de recurso de apelación, conforme a la garantía al debido proceso contemplada en el Art. 76, numeral 7, letra m) de la Constitución y en aplicación del Art. 147, inciso final, del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 4.- La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

9. La demanda en la parte de la pretensión solicita:

[...] se declare inconstitucional por el fondo del **art. 195.2 del Código de Trabajo**, que da existencia o figura legal a una temporalidad de treinta días para ejercer el derecho de acción del despido ineficaz, cuando la norma, ya prevé un tiempo más favorable para aquello en la norma del Art. 635 del CT; así como crear la figura de “caducidad” por parte de la Corte Nacional de Justicia mediante **Resolución N.- 05-2016** publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 847, de 23 de septiembre de 2016 [...] (con este énfasis del propio demandante se confirma lo anteriormente expuesto).

#### 4. Fundamento de la pretensión

10. El accionante aduce que la normativa impugnada contraviene las siguientes disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”): el artículo 11 numerales 2 y el artículo 66 número 4 referentes a la igualdad formal y material y no discriminación; el artículo 82 relativo a la seguridad jurídica; y, el artículo 326 numeral 2 sobre la intangibilidad del derecho al trabajo.

11. Alega que “Haber creado una norma sustantiva y una resolución con fuerza de Ley, contraria a la ya prevista para el derecho laboral en general, viola el principio de intangibilidad del derecho al trabajo, y el principio-derecho a la seguridad jurídica”; y, afirma:

La prescripción como consecuencia del paso del tiempo por la inoperancia del sujeto titular en el ejercicio del derecho de acción, generalmente opera para derechos sustantivos.

La caducidad, generalmente se atribuye a la ineficacia del derecho de acción por el paso del tiempo en el derecho público estrictamente vinculado a la administración pública, generalmente utilizada en derecho adjetivo o normas procesales.

Si bien en la doctrina, podremos precisar diferencias y características entre prescripción y caducidad, como por ejemplo: los tiempos largos/fatalistas, (no) interrupción/ (no) renuncias, que contiene de forma propia cada institución jurídica, no existe un desarrollo claro de cuando crear la institución de

prescripción y/o caducidad; y, aunque algunos se devanen en contradecir aquello, no lograran precisarlo con la claridad que se requiere.

Mediante sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 33, quedo establecido:

*“...De lo dicho, el derecho a la acción es un derecho procesal de rango constitucional, que se ejerce con el objetivo de obtener respuesta de los operadores de justicia, mientras que la pretensión se formula materialmente contra un legítimo contradictor quien, en el proceso debe responder a las intenciones procesales del actor y que son formuladas justamente a través de tales pretensiones...”*. (énfasis me pertenece)

En cuanto al despido ineficaz es un reclamo que se puede dar como consecuencia del incumplimiento del contrato, o acto que vulnera derechos constitucionales en particular de la estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas, maternidad o en lactancia, y como tal, debe cumplirse con lo preceptuado en el Art. 635 del CT., y no de un término fulminante creado de forma particular para la “protección” de aquel derecho conforme el Art.195.2 del C.T, estando ante lo que se conoce como prescripción.

12. Asimismo, expresa que “se viola la intangibilidad del derecho laboral al atentar a su progresividad, se discrimina de forma injustificada formal y material, y se incumple con la igualdad ante la ley”; y, expone el siguiente ejercicio, de lo que a su criterio representa el denominado “test de igualdad”:

Es necesario realizar un análisis conforme los parámetros que utiliza la alta Corte Constitucional, para determinar si existe el trato discriminatorio.

La comparabilidad: Es necesario ubicar dos grupos de personas, primero los trabajadores en general, en los casos que se aplica el Art. 635 del CT (prescripción), y como segundo grupo, mujeres en estado de gestación, lactancia y/o maternidad, ambos ejercen actividades laborales lícitas, dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones

Constatación de un trato diferenciado. - Las mujeres en estado de gestación, lactancia o embarazada que son despedida sin justa causa, solo cuentan con un plazo de 30 días para interponer la demanda con la pretensión de que se declare ineficaz el despido; mientras que el resto de trabajadores, cuando ocurre la terminación laboral unilateral por parte del empleador, sin justa causa, gozan de mayor tiempo (TRES AÑOS) para interponer su demanda con la pretensión que declare intempestivo el despido. Al ser mujeres embarazadas, lactancia o maternidad a quienes la referida norma atañe, estamos ante un grupo de personas que se encuentran dentro de una categoría sospechosa. Este trato estaría dentro de lo que la Constitución considera “cualquier otra distinción”.

Verificación del resultado por el trato diferenciado. - Evidentemente de lo expuesto en párrafos anteriores, existe una diferencia que discrimina, pero además se puede identificar el menoscabo de derechos para las mujeres embarazadas, lactancia o maternidad al imponerle una norma que estipula un plazo menor al que la norma prevé para la prescripción del derecho laboral, que sí gozan los trabajadores que se ubican en el primer grupo.

- 13.** En este sentido el accionante manifiesta que dado que la norma impugnada “diferencia a un grupo de personas de otros, hay que constatar si dicha diferenciación tiene justificación, desde el análisis de la proporcionalidad de la medida en armonía con el artículo 3 numeral 2 de la LOGJCC”; y, menciona el siguiente ejercicio, de lo que, a su parecer, refleja el denominado “test de proporcionalidad”:

[...] La idoneidad [...] El fin planteado es la protección de las mujeres embarazadas, maternidad o en lactancia, pero conceder el plazo de 30 días no es idóneo por existir una norma más favorable que permitiría el ejercicio pleno de los derechos, teniendo en cuenta que el embarazado puede ser complicado y la premura del tiempo concedida en la norma no contribuye a la idoneidad para el ejercicio pleno de derechos. Si bien, la figura persigue que a consecuencia de la ineficacia se restituya el puesto de trabajo, o se cancele la indemnización correspondiente, bien puede ser ejercida en la temporalidad prevista en las prescripciones laborales de tres años. Esto es, la norma no cumple con ser idónea

[...] La necesidad [...] En este sentido, al existir otra norma de menor menoscabo o gravosas, que sí permitirían brindar la protección laboral reforzada, y facultad la acción de despido ineficaz en mayor tiempo, podremos inferir que la medida no es necesaria

[...] La proporcionalidad en sentido estricto [...] Si bien el principio de proporcionalidad sirve en una técnica a utilizarse cuando ocurren choques de principios. Robert Alexy, señala que los principios son mandatos de optimización, esto es, “normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”. La aplicación de este principio supone que se considere a los derechos fundamentales como principios. ¿Existe tal colisión de principios? No se logra identificar aquello, la medida como tal, solo irrumpe de forma abrupta en la temporalidad concedida inicialmente para el ejercicio del derecho laboral y su protección, para en regresión de los mismos conceder solo treinta días a las mujeres en estado de embarazo o lactancia [...].

- 14.** La demanda también incluye las puntualizaciones siguientes:

[...] Si bien es cierto, solo opera la extinción del derecho de acción del despido ineficaz, dejando a salvo el reclamo del despido intempestivo, es justamente, esta desprotección la que vulnera el derecho de mujeres que constitucionalmente se encuentran blindada con protección laboral reforzada, pues, la norma lo único que hace es estipular un plazo corto para el ejercicio del derecho de acción, que incluso debido a su estado de gestación o lactancia, en ocasiones, le impide ejercer el derecho en treinta días

[...] Cuadro comparativo. - A fin de justificar la existencia del trato diferenciado injustificado, en el siguiente cuadro se expone a dos grupos de personas, bajo relación laboral similar con trato diferenciado por estado de gestación, lactancia o maternidad (categoría sospechosa):

GRUPO DE PERSONAS	TIPO DE CONTRATO	TERMINACIÓN LABORAL	SE ENCUENTRA DENTRO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA	TIEMPO PARA EJERCER EL DERECHO DE ACCIÓN
GRUPO 1 DE TRABAJADORES EN GENERAL	INDEFINIDO	SIN CAUSA JUSTA	NO	3 AÑOS
GRUPO 2 DE MUJERES EMBARAZADAS, LACTANCIA O MATERNIDAD			SI	30 DÍAS (RECLAMO DE INEFICACIA DEL DESPIDO)

[...] De la lectura del Art. 195.2 del CT, se puede colegir que el legislador de forma (in) voluntaria en la redacción de la norma, impide de forma disimulada que mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, gocen de la misma temporalidad que tienen los trabajadores en general para reclamar un despido sin justa causa, con los beneficios de la protección laboral reforzada (despido ineficaz), se podrá concluir que esta disposición va en detrimento de los Art. 326 N.-2 además del Art. 426 de la CRE, por lo expuesto, la norma no tiene un fin constitucionalmente válido

[...] Se deja constancia, que aquella ausencia de colisión de principios impide realizar un análisis profundo en las tres esferas que contempla la proporcionalidad: 1) Ley de ponderación; 2) Fórmula de peso; 3) Carga argumentativa [...].

### **5. Admisibilidad**

- 15.** Al constatar el contenido de la demanda se denota la identificación del accionante y de la entidad accionada. Así como, se ha detallado el correo electrónico para recibir futuras notificaciones, constando la firma del accionante y de abogado patrocinador.
- 16.** Cumple entonces esta formalidad de la presentación de la acción de inconstitucionalidad acorde al artículo 79 de la LOGJCC. Sin embargo, en relación al presupuesto del numeral 5 de la indicada norma, no se evidencia “argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes” que fundamenten la aducida incompatibilidad de la normativa impugnada con la Constitución.
- 17.** De la demanda se desprende que aun cuando el accionante aduce que en el ejercicio de su parte para reflejar los denominados “test de igualdad” y “test de proporcionalidad” se puede concluir la inconstitucionalidad de la normativa impugnada, se denota la falta de un argumento que se centra en la incompatibilidad de las disposiciones con la Constitución.

- 18.** Así el demandante alega que para “la estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas, maternidad o en lactancia, y como tal, debe cumplirse con lo preceptuado en el Art. 635 del CT., y no de un término fulminante creado de forma particular para la ‘protección’ de aquel derecho conforme el Art. 195.2 del C.T” (párrafo 11), evidenciando un eventual conflicto de normativa infraconstitucional, entre disposiciones del Código del Trabajo.
- 19.** Consta también que el accionante manifiesta que “puede identificar el menoscabo de derechos para las mujeres embarazadas, lactancia o maternidad al imponerle una norma que estipula un plazo menor al que la norma prevé para la prescripción del derecho laboral” (párrafo 12), insistiendo en una comparación entre normas legales (artículos 195.2 y 635 del Código del Trabajo).
- 20.** De lo señalado en la demanda se visualiza que el accionante indica que “conceder el plazo de 30 días no es idóneo por existir una norma más favorable”; insistiéndose en que “al existir otra norma de menor menoscabo o gravosas [...] la medida como tal, solo irrumpe de forma abrupta en la temporalidad concedida inicialmente para el ejercicio del derecho laboral” (párrafo 13), con lo cual nuevamente se recurre a comparar el antedicho contenido de los artículos 195.2 y 635 del Código del Trabajo, normas de orden legal
- 21.** En adición el demandante reconoce que podría reflejarse que la ley está “dejando a salvo el reclamo del despido intempestivo”; que sería una especie de error incurrido por parte del “legislador de forma (in) voluntaria en la redacción”; exponiendo un “cuadro comparativo” al respecto; y, alegando que “la ausencia de colisión de principios impide realizar un análisis profundo” (párrafo 14); por lo que tampoco se señala la incompatibilidad con la Constitución, sino aspectos de legalidad.
- 22.** Por lo tanto, las alegaciones se centran en cuestionar lo que a juicio del accionante resultaría una cuestión inconveniente, esto es que el legislador haya diferenciado los tiempos para que opere la prescripción, entre los casos de demandas laborales en general y la acción de despido ineficaz, sin ceñirse a la esencia de la acción de inconstitucionalidad que es la de evaluar la conformidad de las disposiciones demandadas con la Constitución, por lo que incurre en la causal de inadmisión de manifiesta falta de argumentación.<sup>4</sup>
- 23.** Resulta importante denotar que esta Corte Constitucional ya se ha pronunciado respecto de la figura de despido ineficaz, en el Dictamen número 003-19-DOP-

---

<sup>4</sup> CCE, autos de inadmisión en los casos: 91-22- IN, 16 de diciembre de 2022, párr. 17; 32-23-IN, 22 de agosto de 2023, párr. 14; 106-23-IN, 19 de enero de 2024, párr. 12; 107-23-IN, 23 de febrero de 2024, párr. 16; 17-24-IN, 05 de junio de 2024, párr. 14; 70-24-IN, 25 de octubre de 2024, párr. 14; 16-25-IN, 25 de marzo de 2025, párr. 15.

CC, estableciendo que las disposiciones incorporadas por la reforma al COGEP dentro de esta acción, que fueron objetadas por el presidente de la República no devienen en inconstitucionales.

24. Señaló este Organismo, que estos aspectos pertenecen a la esfera de legalidad, pudiéndose regular sus términos de forma exclusiva por parte del legislador, siempre que se conserve la esencia sustancial de este procedimiento, que es el de asegurar a través de un trámite expedito la protección de las mujeres en estado de embarazo y en periodo de lactancia, así como a los dirigentes sindicales, por medio de la posibilidad del reintegro sin la interrupción de la relación laboral, o si el accionante lo prefiere optar por no reincorporarse con el pago de la indemnización con el recargo legal, por lo que corresponde a la libertad de configuración legislativa determinar que los tiempos procesales atiendan a esta característica de celeridad, para que los justiciables que pertenecen a un grupo de atención prioritaria, puedan en función del respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva desarrollar las etapas procesales fijadas legalmente y de ser procedente se produzca su rápida reincorporación.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> CCE, dictamen 003-19-DOP-CC, 14 de marzo de 2019, párrs. 249 a 251 y 254 a 257:

[...] 249. En tal sentido se debe analizar que **la figura del despido ineficaz fue introducida al Código del Trabajo con la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar** publicada en el Registro Oficial Suplemento 483 de 20 de abril del 2015, **con el propósito de que las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia despedidas sean reincorporadas a sus labores** sin alterar su situación y, de igual manera, para **garantizar el reintegro de los dirigentes sindicales.** 250 [...] En función de lo expresado, se evidencia que **las reformas cuyas objeciones se examinan en el presente apartado, tienen como propósito modificar dos aspectos procesales puntuales** de la sustanciación de un procedimiento judicial previsto y desarrollado en la legislación infra constitucional, como es la acción de despido ineficaz, **sin modificarse nada de los aspectos sustanciales de esta figura, como son los de posibilitar el reintegro o si el accionante no lo quiere optar por la indemnización con el recargo legal.** 251. En este contexto, la Corte Constitucional estima que, en principio, por tratarse de una acción judicial de configuración legislativa, las modificaciones que la Asamblea Nacional efectúe respecto a su tramitación se encuentran **en el campo de las atribuciones propias del órgano legislativo, pues la reforma sobre aspectos procesales puntuales en las etapas procedimentales de una acción judicial pertenece a la libre configuración legislativa** [...] 254. En cuanto a los grupos de atención prioritaria involucrados en la acción de despido ineficaz, esta Corte Constitucional observa que del texto modificadorio no se desprende que este cambio procedimental vulnere sus derechos sustanciales, puesto que la vía **procesal para que accionen no ha sido limitada sino únicamente regulada** a efectos de que se prevea un término mayor para el ejercicio del derecho a la defensa, recalcando que no se encuentra regresión en los derechos sustantivos de los trabajadores. 255. Esta Corte Constitucional en conclusión estima que la modificación del trámite de esta acción, per se, no puede considerarse regresiva de derechos de los grupos de atención prioritaria que intervienen en este tipo de contiendas judiciales, toda vez que, como en todo proceso jurisdiccional, **las partes deben someterse a la tramitación de un proceso compuesto por diversas etapas procesales fijadas por el legislador** [...] **La modificación sobre el trámite, en este sentido, no coarta ni menoscaba la posibilidad de que las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia que estos grupos de atención prioritaria intervengan en el proceso judicial en ejercicio de la tutela judicial efectiva y hagan valer sus derechos e intereses, sino que únicamente se modifica los términos en la sustanciación de aquel procedimiento, que deberá ser dirigido adecuadamente por el órgano judicial competente que conozca cada caso, en observancia del debido proceso.** 256. En este sentido, la Corte Constitucional estima que las reformas planteadas no alteran las protecciones establecidas en la acción de

25. El indicado pronunciamiento cuenta con la calidad de cosa juzgada constitucional, de conformidad con el artículo 96 de la LOGJCC.<sup>6</sup>
26. En tal virtud, lo que corresponde es **INADMITIR** a trámite la acción de inconstitucionalidad de norma **29-25-IN**.

Jorge Benavides Ordóñez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

despido ineficaz previstas en el Código del Trabajo, ya que **no se elimina la facultad del juez de dictar las medidas cautelares que permitan el reintegro inmediato al trabajo mientras dure el proceso, ni la interrupción de la relación laboral en caso de declararse la ineficacia del despido, tampoco los recargos sobre las remuneraciones pendientes** ni las demás regulaciones previstas en artículo 195.3 del Código precitado, a más de que incluso con la extensión del plazo, se mantiene **como un proceso expedito para esta figura jurídica**. 257. En suma, esta Corte Constitucional evidencia que las reformas propuestas constituyen un **cambio a la sustanciación de una acción judicial de establecimiento y desarrollo intra constitucional, que no involucra una discusión en la esfera constitucional al no contemplarse una regresión de los derechos de las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia ni para los dirigentes sindicales** [...] (énfasis agregado).

<sup>6</sup> LOGJCC, artículo 96 números 2, 3 y 4:

Art. 96.- Efectos del control de constitucionalidad. - Las sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada, en virtud de lo cual: [...] 2. Cuando la sentencia que desecha la demanda de inconstitucionalidad ha estado precedida de control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado, mientras subsista el fundamento de la sentencia. 3. Cuando la sentencia no ha estado precedida de un control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado con fundamento en los cargos analizados en la sentencia, mientras subsista el fundamento del juicio de constitucionalidad. 4. Las sentencias producen efectos generales hacia el futuro [...].

**RAZÓN.** - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 10 de septiembre de 2025.- Lo certifico. -

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**